

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., FEBRERO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Ejecutivo de John Darío Vallejo Velásquez contra Luz Marina Jiménez López.

Radicado: 110013103 009 2017 00491 00.

Ingresó: 23/08/2021.

Agotados los trámites propios de esta instancia, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago pretendido por el JOHN DARÍO VALLEJO VELÁSQUEZ en contra de LUZ MARINA JIMÉNEZ LÓPEZ, a fin de obtener el pago de las sumas representadas en el cheque aportado como base de la ejecución.

La notificación de la ejecutada se surtió con la comparecencia de curador ad litem, quien dentro de la oportunidad legal omitió formular excepciones contra la acción cambiaria.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue aportado un cheque; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para dicho documento establece el artículo 712 *ejusdem*; se desprende, entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, que el cheque aportado presta mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que los convocados no elevaron algún medio exceptivo, tal y como consta en el plenario, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del CGP según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del CGP.

TERCERO. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$0,00 Mcte.

CUARTO. En firme esta providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, por secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** –Reparto-, para lo de su cargo.

SEXTO: Por secretaría, acredítese el cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez
jffb
[Tres Providencias]

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c76c6023e2a30712804eb58fd59c9bf749342880b9df9a2cd42e89a35af2df**
Documento generado en 04/02/2022 07:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>